



**CONSTANCIA:** El día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), venció el término de cinco días que tenía Dumian Medical S.A.S para subsanar la contestación de la demanda. Oportunamente presentó escrito a través de apoderado judicial. Corrieron los días hábiles: 7, 8, 9, 10 Y 13 de Agosto de 2020. Armenia Quindío, 19 de agosto de 2020.

*Nelcy E. Duran Tapias*

**NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS**  
**Sustanciadora**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto #01044**

Asunto: Reconoce personería, Admite contestación de demanda y no considera la objeción formulada al juramento estimatorio

Proceso: Verbal

Acción: Responsabilidad Médica

Demandante: Ángela Esther Moreno Holguín  
Jesús Antonio Gaitán Fernández  
José Ángel Moreno Peña  
Julia Esther Holguín Mercado  
Hernando Gaitán García  
Dolly Fernández

Demandado: Coomeva EPS S.A.  
Dumian Medical S.A.S

Radicado: 630013103003-2019-00153-00

Cuaderno: c-1 tomo III PDF fl. 144

Teniendo en cuenta que con el escrito que subsana la contestación de la demanda aporta el poder especial otorgado por la representante legal de Dumian Medical S.A.S. - Clínica del Café, calidad que se encuentra acreditada con el certificado de Cámara de comercio que se aportó como anexo a la demanda, es viable darle trámite al mandato, en consecuencia, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe López Medina cc. 9.773.453 y T.P.176.173 del CSJ, para representar a la sociedad Dumian Médica S.A.S -Clínica del Café, dentro de este proceso en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder acercado.

Vista la constancia que antecede, se procede a revisar el escrito mediante el cual subsana la contestación de la demanda. Como la razón de la inadmisión fue la falta de poder para contestar la demanda y ya fue aportado con el lleno de los requisitos legales, se da por subsanada la contestación de la demanda y ahora cumple con los requisitos del artículo 96 del C.G.P.; por tanto, se admite la contestación de la demanda.

Con relación a la subsanación de la objeción al juramento estimatorio, este no fue mejorado en cuanto a la inexactitud

que le endilga al juramento estimado por la parte demandante, en tanto, persiste la apreciación general y no especifica y/o discrimina los conceptos o montos sobre los cuales recalca error, no explica el porqué de las sumas que dice son exageradas y que no concuerdan con el valor de la conciliación sin especificarlos; razón por la cual, no se considera subsanada la objeción y por tanto no se le dará trámite.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #80 publicado el 25-08-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551a574c9cdf992a56c446db33e89fd29d8b7d40e1c919314c9fe212bf1b1  
3b1**

Documento generado en 22/08/2020 02:00:37 p.m.